

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-82/2018 Y
SU ACUMULADO SUP-JDC-86/2018

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y JESÚS
HERNÁNDEZ MORENO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite SENTENCIA en el sentido de: **1. acumular** los expedientes; **2. sobreseer** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-86/2017; **3. estimar inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con respecto al trámite de la queja promovida por Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político por omitir dar respuesta a dos peticiones que ellos formularon relacionadas con su solicitud de ser postulados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la V circunscripción plurinominal

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

electoral y, **4. vincular** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que informe de inmediato a los actores el acuerdo de admisión y requerimiento y resuelva la queja motivo de la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	6
5. SOBRESEIMIENTO EN EL SUP-JDC-86/2018.....	10
6. PROCEDENCIA EN EL SUP-JDC-82/2018.....	11
7. ESTUDIO DE FONDO	13

GLOSARIO

Actores, impugnantes promovientes:	o Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria para seleccionar candidatos de MORENA.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018, entre ellos, los correspondientes a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional por la V circunscripción plurinominal.

1.2. Peticiones a órganos intrapartidistas. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, los impugnantes presentaron un escrito ante la Comisión de Elecciones, por el que solicitaron que fueran inscritos mediante acción afirmativa por ser indígenas, en la lista de candidatos a diputados federales propietario y suplente por MORENA.

Asimismo, el veintitrés de enero de este año, solicitaron a la misma autoridad que les informara, entre otras cuestiones, quiénes eran los precandidatos a diputados federales por representación proporcional, que fueron inscritos como indígenas mediante acción afirmativa en la V circunscripción plurinominal; y que les remitieran la documentación con la que se acreditara que pertenecieran a algún pueblo indígena.

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

1.3. Queja intrapartidista. El siete de febrero del presente año, los actores presentaron ante la Comisión de Justicia, una queja en contra de la omisión de la Comisión de Elecciones, de dar respuesta a dos peticiones relacionadas con su pretensión de que fueran integrados mediante acción afirmativa, autoadscribiéndose indígenas, en la lista de candidatos a diputados federales por parte de MORENA.

1.4. Juicios ciudadanos federales. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, los actores presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA demandas de juicio ciudadano dirigidas a esta Sala Superior, para cuestionar la omisión de dar respuesta a las peticiones que hicieron el diecisiete y veintitrés de enero a la Comisión de Elecciones; así como la omisión de tramitar la queja que presentaron el siete de febrero ante la Comisión de Justicia.

En virtud de las impugnaciones, el Comité Ejecutivo Nacional remitió los escritos de demanda tanto a la Comisión de Elecciones, como a la Comisión de Justicia. Estos órganos publicitaron las demandas y, en su momento, cada una de ellas remitió en fecha distinta las constancias correspondientes a esta Sala Superior.

1.5. Registro y turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias correspondientes en esta Sala, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-82/2018 y el SUP-JDC-86/2018; y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

1.6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los juicios fueron radicados en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitieron y, al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación en que se actúa, porque se trata de dos juicios ciudadanos promovidos para impugnar omisiones de órganos de un partido político, en los que se aduce la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votados, específicamente, respecto a la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018, de ahí que se actualiza la competencia de esta Sala Superior¹.

3. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad en la causa en ambos medios de impugnación, pues se aprecia identidad en las autoridades responsables, en los actos reclamados, en los agravios, y en los impugnantes; quienes tienen la misma pretensión relativa a que se tramite una queja que promovieron ante un órgano de MORENA, y se inconforman de que no se ha respondido a sus peticiones que

¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

presentaron para que fueran integrados en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional por ese partido político.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-86/2018 al diverso SUP-JDC-82/2018; asimismo, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En las demandas, los actores señalan como actos impugnados lo siguiente:

“[...]”

La negación y omisión de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de dar trámite y resolución a lo establecido y ordenado en:

DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DEL PARTIDO MORENA (*sic*)

Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG508/2017 del instituto nacional electoral (*sic*), en 12 de los 28 distritos con mayor población INDÍGENA del país señalados en el anexo 1 del mencionado acuerdo, las candidaturas de diputados/as federales deberán ser encabezadas por 6 hombres y 6 mujeres de los PUEBLOS ORIGINARIOS (*sic*)

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

Y la negación responder (sic) o dar respuesta e información por escrito a nuestras solicitudes y escritos del día 17 DE ENERO DEL 2018 Y 23 DE ENERO DEL 2018 y 07 DE FEBRERO DEL 2018. Artículo 6° y 8° constitucional. Y obligado por artículo 43 del PARTIDO MORENA.

[...]

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO

NO EXISTE POR SU NATURALEZA, TODA VEZ QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO HA DADO RESPUESTA NI TRAMITE NI RESOLUCION (sic) A NUESTRAS PETICIONES. (17 DE ENERO DEL 2018, 23 DE ENERO DEL 2018 Y 07 DE FEBRERO DEL 2018)

[...]”.

Al respecto, de acuerdo con las constancias de los expedientes, es conveniente referir en qué consistieron los escritos que señalan los actores, de fechas diecisiete y veintitrés de enero, así como del siete de febrero de dos mil dieciocho.

- **Escrito del 17 de enero de 2018.** Los actores solicitaron a la Comisión de Elecciones de MORENA que por ser indígenas se les inscribiera mediante acción afirmativa en la lista general de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.
- **Escrito del 23 de enero de 2018.** Los impugnantes solicitaron a la Comisión de Elecciones, entre otros aspectos: que les informara quiénes habían sido registrados por acción afirmativa como precandidatos de

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

MORENA a diputados federales por el principio de representación proporcional en la V circunscripción plurinominal electoral; a qué etnia o nación indígena pertenecen las personas postuladas; y qué idiomas hablan o escriben.

- **Escrito de 7 de febrero de 2018.** Los promoventes presentaron ante la Comisión de Justicia una queja electoral, en contra de la Comisión de Elecciones por no dar respuesta a las peticiones que presentaron el diecisiete y veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

En este contexto, esta Sala advierte que los actores reclaman omisiones de diferentes órganos intrapartidistas, consistentes en los siguiente:

1. De la Comisión de Elecciones reclaman que no ha dado respuesta a la petición de que fueran inscritos mediante acción afirmativa por ser indígenas en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la V circunscripción plurinominal electoral. También reclaman la omisión de entregarles diversa información que solicitaron respecto a las personas que fueron registradas para dichos cargos de elección popular.

2. De la Comisión de Justicia reclaman la omisión de tramitar una queja en contra de la Comisión de Elecciones por no dar respuesta a las solicitudes referidas en el numeral 1.

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

Esta Sala Superior determina que lo señalado con el numeral 1, debe ser materia de pronunciamiento de la Comisión de Justicia, en virtud de que tal impugnación está relacionada con la convocatoria de MORENA al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2017-2018. En este caso debe atenderse al numeral 13 de la Base CUARTA de dicha convocatoria, que establece que para la solución de controversias se estará a lo previsto en los artículos 49 y 49 bis, del Estatuto del referido partido.

Tal determinación es congruente con el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución General, que establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los actores la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que para efectos de la presente impugnación el acto impugnado es el precisado en el numeral 2, es decir, el relativo a que la Comisión de Justicia ha omitido dar trámite a la queja que hicieron valer en contra de la Comisión de Elecciones, por no darles respuesta a las peticiones del diecisiete y veintitrés de enero de este año, relacionadas con la postulación de candidatos a diputados federales por representación proporcional, en tanto que es el

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

último acto que les está causando, en su caso, el perjuicio alegado.

5. SOBRESEIMIENTO EN EL SUP-JDC-86/2018

En el caso concreto, Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA demandas de juicio ciudadano dirigidas a esta Sala Superior, con idénticos actos reclamados, agravios y órganos responsables.

Ante ese hecho, el citado Comité Ejecutivo remitió los escritos de impugnación tanto a la Comisión de Justicia, como a la Comisión de Elecciones, quienes, a su vez, publicitaron las respectivas demandas y, junto con sus informes circunstanciados, las remitieron en diferente fecha a esta Sala Superior.

El primer expediente que se registró con tal motivo en este órgano jurisdiccional fue el SUP-JDC-82/2018, en virtud de que las constancias respectivas fueron las primeras que se recibieron en la oficialía de partes.

En este contexto, con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación citado es notoriamente improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe sobreseerse, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9, en relación con el 11, inciso c) de la Ley de Medios.

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

Se considera así, porque al tratarse de dos demandas recibidas en diferente fecha en esta Sala Superior, en las que se impugna el mismo acto, se hacen valer los mismos agravios y se señalan idénticos órganos responsables, debe tomarse, al momento de resolver, la primera que se recibió ante esta Sala Superior y, consecuentemente, de debe sobreseer la impugnación tramitada y recibida en segundo término, sin que ello genere algún perjuicio a los accionantes ya que, finalmente, se atienden la totalidad de sus agravios y alegatos en la misma instancia.

Por tanto, se **sobresee** el escrito de demanda del expediente SUP-JDC-86/2018; quedando subsistente la impugnación del SUP-JDC-82/2018.

Esto último, no es obstáculo para dejar de tomar en cuenta el informe circunstanciado rendido por la Comisión de Justicia en el expediente SUP-JDC-86/2017, en virtud de que es el órgano intrapartidista responsable, tal como se precisó el apartado interior.

6. PROCEDENCIA EN EL SUP-JDC-82/2018

El medio impugnativo referido cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

6.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifica la omisión

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

reclamada y al órgano que presuntamente ha incurrido en ella; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

Si bien la demanda no se presentó ante el órgano partidista cuestionado —tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios—, debe entenderse como promovida en forma, pues el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la remitió a la Comisión de Justicia en tiempo, tal como se analiza en el siguiente numeral relativo a la oportunidad.

6.2. Oportunidad. El presente requisito se encuentra satisfecho, pues el acto controvertido es la omisión de tramitar un medio de impugnación intrapartidista. Por ende, el requisito está satisfecho en atención a la jurisprudencia 15/2011², toda vez que la omisión es una conducta de tracto sucesivo que puede controvertirse en todo tiempo, en tanto subsista.

6.3 Legitimación. Se satisface, pues los actores son ciudadanos que acuden por sí mismos a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados³.

6.4 Interés jurídico. Los impugnantes cumplen con este requisito, ya que solicitan la tramitación de un recurso partidista que promovieron.

² De rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

³ En la solicitud que los actores hicieron a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho —contenida en la foja 83 del expediente SUP-JDC-82/2018—, se observa que reconocen ser militantes de MORENA.

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

6.5. Definitividad. Se satisface, en virtud de que la omisión reclamada no puede ser controvertida por algún otro medio de defensa. De ahí que se desestima la causal de improcedencia invocada por la Comisión de Justicia, porque la omisión controvertida es competencia de esta Sala Superior y no de algún órgano de MORENA.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso. Los actores alegan la omisión de tramitar por parte de la Comisión de Justicia, la queja que presentaron el siete de febrero de este año, en contra de la Comisión de Elecciones, porque a su vez, se ha omitido dar respuesta a dos peticiones relacionadas a la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por parte de MORENA en la V circunscripción plurinominal.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior centrará su estudio en determinar si la Comisión de Justicia ha sido omisa o no en tramitar la queja promovida por los actores.

7.2. Inexistencia de la omisión alegada

Para esta Sala Superior no existe la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja presentada por los actores el siete de febrero de este año.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

- El diecisiete y veintitrés de enero de este año, los impugnantes presentaron ante la Comisión de Elecciones dos peticiones relativas al proceso de postulación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para la V circunscripción plurinominal electoral.
- El siete de febrero del presente año, los actores promovieron una queja ante la Comisión de Justicia con el objeto de que la Comisión de Elecciones diera respuesta a las peticiones presentadas el diecisiete y veintitrés de enero.
- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes de la Comisión de Justicia acordaron admitir la queja promovida por los actores y formar el expediente CNHJ/HGO/213-18 para efecto de dejarlo en estado de resolución; asimismo, requirieron a la Comisión de Elecciones que rindiera un informe sobre el cumplimiento del acuerdo INE/CG508/2017 emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual está relacionado con la convocatoria de MORENA para postular candidatos a puestos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018.

A partir de las constancias ofrecidas por las partes, así como de lo narrado en el informe circunstanciado por la Comisión de Justicia, se corrobora que, al momento de presentación de la demanda que da origen a este juicio, no existe la omisión de

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

dar trámite a la queja presentada por los actores al interior de su instituto político, toda vez que, a la misma, le recayó el acuerdo correspondiente de admisión y requerimiento. Por lo tanto, es inexistente la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de darle trámite.

Esto es así porque, de acuerdo con el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias se inicia con el escrito de los promoventes; posteriormente, el órgano intrapartidista determina sobre la admisión, y si ésta procede, notifica al órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días⁴.

Por tanto, esta Sala Superior no advierte alguna omisión contraria a derecho por parte de la Comisión de Justicia, en relación con la queja que los actores instaron el siete de febrero del presente año, de ahí que lo procedente sea declarar la inexistencia de la omisión que controvierten los actores, al momento de la impugnación.

⁴ Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

No obstante, a fin de garantizar la garantía de audiencia, toda vez que en el expediente no consta notificación de la admisión y trámite correspondiente, esta Sala Superior estima que el órgano partidista responsable deberá informar de inmediato a los actores, conforme a sus normas estatutarias, el acuerdo de admisión y requerimiento de la queja motivo de esta impugnación; ello, en caso de que no lo haya hecho al momento de la notificación de la presente ejecutoria; asimismo, conforme a la jurisprudencia 38/2015⁵, deberá resolver la queja sin que necesariamente deba agotar el plazo que su normativa intrapartidista le otorga, en virtud de que actualmente se está desarrollando el proceso de selección de candidatos de ese instituto político.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-86/2018 al diverso SUP-JDC-82/2018 y se deberá añadir una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-86/2017.

TERCERO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de

⁵ De rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

tramitar la queja promovida el siete de febrero de dos mil dieciocho, por Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que informe a los actores el acuerdo de admisión y requerimiento de la queja motivo de la impugnación, y resuelva en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018 Acumulados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO